



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERNANDO BECERRA MONCADA

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de las que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El jueves tres (03) de febrero hogaño, se tuvieron por recibida en esta dependencia judicial, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO y el segundo por la Dra. ESTEFANIA OROZCO ORREGO en su condición de profesional universitario de Cartera Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

“(...)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación No. 725015100038777 contenida en el pagare No. 015106100001800 y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Solicito que se ordene el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del demandante según sea el caso.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. MALDONADO DELGADO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 6 Fte Cuaderno Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por al Dra. OROZCO ORREGO, en su condición de profesional universitario de Cartera Regional Bogotá de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso según se infiere si ostenta la misma, aunado a ello cuenta con la facultad expresa de dar por terminado el proceso ejecutivo, tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en los numerales 1 y 10 de la Escritura Pública N° 0197 del 1° de marzo de 2021 (Fol 137-151 Fte C. Ppal).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. MALDONADO DELGADO; pero que si tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es la profesional universitario de Cartera Regional Bogotá en representación de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente la Dra. ESTEFANIA OROZCO ORREGO.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de las costas procesales aprobada por esta judicatura con auto de fecha 17 de enero del año en curso (Fol. 127-128 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación N°. 725015100038777 condensada en el Pagaré N° 015106100001800, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que, de acuerdo a la prueba de antes reseñada, la citada profesional universitaria en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad de recibir, la cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 133 fte. cuaderno ppal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, oficiar por secretaría a las entidades crediticias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, comunicadas mediante oficios C-0616, C-0617, C-0618 y C-0619 adiados al 27 de noviembre de 2020. En el mismo sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43715 propiedad del ejecutado, informado a través de oficio C-0620 de la calenda antes reseñada.

Así mismo, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

No habrá lugar a ordenar desglose alguno de la garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FERNANDO BECERRA MONCADA conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a las entidades crediticias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR; con el fin último de levantar las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, comunicadas mediante oficios C-0616, C-0617, C-0618 y C-0619 adiados al 27 de noviembre de 2020. En el mismo sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43715 propiedad del ejecutado, informada a través de oficio C-0620 de la calenda antes reseñada.

TERCERO: Así mismo el consecuente archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: No se accede al desglose alguno de la garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47ead14eb03284ee365236276a62f849c6ed8c5f9ffbd2d510d2785c816840**
Documento generado en 29/03/2022 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>